



Al despacho de la señora Juez, para lo que corresponda. Macaravita,
Once (11) de Julio de 2022.

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
SECRETARIO

**MACARAVITA (S), Quince (15) de Julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

ANTECEDENTES

El Dr. Carlos Alberto Vergara Quintero en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE, con el fin de obtener a favor de su representado el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero contempladas en los títulos valores pagares los cuales son: Pagare N° 015266100002488 por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$367.120)**, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 29 de agosto de 2020, así como la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.380)** por conceptos contenidos y aceptados en el Pagare; Pagare N.º **015266100003331** por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, más la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOS CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.346.232)** que corresponden a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 02 de abril del 2020 hasta el 02 de octubre del 2020, más intereses moratorios causados sobre



el capital desde el 03 de octubre de 2020, así como la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)** y Pagare N.º **4866470212671515** por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$798.470)**, más la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO pesos M/CTE (\$95.768)** como intereses remuneratorios sobre la suma principal a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual desde el 26 de junio del 2020 hasta el 21 de Diciembre de 2020, más intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de diciembre del 2020, así como la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)**, más las costas procesales y demás gastos legales que se generen durante el trámite procesal.

Este Despacho, en auto del trece (13) de Septiembre de 2021, ordeno librar mandamiento de pago contra el demandado, así como la notificación establecida en la forma prevista en el artículo 290 a 293 del C.G.P o según artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que se observa certificación del envío de la copia de la demanda sus anexos y el mandamiento ejecutivo, siendo recibidos en la dirección aportada por la parte demandante donde fue informado de la existencia del proceso y su vinculación como tal, sin que a la fecha, se haya registrado el pago efectivo de la deuda, así como tampoco ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Como el demandado no ha cumplido con el pago de las sumas de dinero respecto de las cuales se libró el mandamiento de pago, y guardo silencio encontrándose previamente notificado por aviso, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda atendiendo que en el presente tramite no se propusieron excepciones de fondo, lo cual se hará previas las siguientes;



CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el Sub examine, la parte ejecutante apporto como base de la ejecución, títulos valores pagares por las sumas de: Pagare **N.º 015266100002488** por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VENTE M/CTE (\$367.120)**, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 29 de agosto de 2020, así como la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.380)** por conceptos contenidos y aceptados en el Pagare; Pagare **N.º 015266100003331** por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, más la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.346.232)** que corresponden a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 02 de abril del 2020 hasta el 02 de octubre del 2020, más intereses moratorios causados sobre el capital desde el 03 de octubre de 2020, así como la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)** y **Pagare N° 4866470212671515** por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$798.470)**, más la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO pesos M/CTE (\$95.768)** como intereses remuneratorios sobre la suma principal a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual desde el 26 de junio del 2020 hasta el 21 de Diciembre de 2020, más intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de diciembre del 2020, así como la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)**, por conceptos contenidos y aceptados en los pagarés referidos, documentos que reúnen las características exigidas por el artículo 422 del C.G.P. esto



es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual presta merito ejecutivo en contra del demandado.

Se tiene, que la parte ejecutada no efectuó el pago de las obligaciones dentro del término legal establecido para ello; tampoco propuso excepciones de mérito en el término de diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, actos procesales que la parte demandada debió ejercitar acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En vista del silencio por parte del demandado, el despacho en aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., ordenara seguir adelante la ejecución con el fin de cumplir las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo del pago calendado del Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener las especificaciones de capital, la tasa de interés aplicada y los intereses liquidados mes por mes, sobre todo el periodo liquidado.



TERCERO: Condenar en Costas y agencias en Derecho al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Inc. 2 del art. 440, 365 y 366 del C.G.P., para que sean incluidas en la respectiva liquidación; se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$736.805)** y gastos procesales por valor de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**; Para un total en costas de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO M/CTE (\$826.805)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO

JUEZ